

¿EFICIENCIA DE LA RED? ¿CÓMO?

1	OTRA RED DE
2	PROCESADO
3	LA RED DE
4	INFORMACIÓN
5	OTROS (especificar)

[illegible]

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

(Signature)

SEÑOR DIRECTOR DE AVALUO, CATASTRO Y REGISTRO DEL GAD
-MANTA.

Señor: Arquitecto

DANIEL FERRIN.

De mis consideraciones:

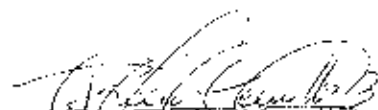
Reciba un cordial saludo y felicitándole

Por su labor que desempeña en dicho departamento a su cargo.

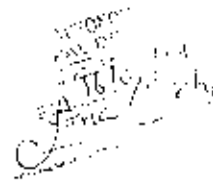
Señor director, solicito la aprobación, para la protocolización de la sentencia emitida por el Juzgado sexto de lo civil de Manabí Manta, como así mismo la inspección para la nueva clave y mas diligencias que se tengan que evacuar.

Ruego proveer lo solicitado.

Por el peticionario, firma mi Abogado legalmente Autorizado.


Abg. Rocio Cevallos B.

MAT 2804 CAM.



Nº Cedula: 130533990-3

RECIBIDO 16/07/2014

señor Antonio Jonieux Ámpuero, por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía Pesca Exportable, PEXCA, y a Posibles Interesados, por la orden de conformidad con lo establecido en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, la cual al 82) por manifestar la actora bajo juramento que desconoce su domicilio actual, para que la conteste y proponga excepciones deatoria y perentorias de las que se crean asistidos en el término de quince días, con apercibimiento en rebeldía de cuanto con los señores Alcaldes y Procurador Síndico del I. Municipio del cantón Manta, a quienes se les corre traslado por el mismo término y con apercibimiento en rebeldía de conformidad con lo que establece el Art. 1.000 del Código de Procedimiento Civil, se ordena se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón. A fs. 13 de los autos, consta inscrita la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón. De igual manera de fs. 23, 23 vta., y 24 del proceso, constan realizadas las citaciones a los funcionarios municipales, y de fs. 15 a 17 constan las publicaciones que dan constancia de haberse citado a los demás demandados. A fs. 10 del proceso, consta la comparecencia del señor Antonio José Jonieux Ámpuero, por sus propios derechos, autorizando al Ab. José Zavala Flores y señalando casillero judicial para recibir sus notificaciones. A fs. 25 a la 29 de los autos, comparece el Ing. Jaime Edulfo Estrada Bonilla y Dr. Lino Ernesto Romero Garchozo, en sus calidades de Alcaldes y Procurador Síndico del I. Municipio de Manta respectivamente, y manifiestan que, con la documentación que adjuntan, justifican ser los representantes legales del I. Municipio del cantón Manta, consecuentemente dan contestación a la demanda y proponen las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; 2.- Illegitimidad de personería de los demandados, toda vez que el actual propietario de dichos predios es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Manta; 3.- Improcedencia de la acción propuesta, toda vez que los bienes de uso público son inembargables, imprescriptibles e inalienables; 4.- Falta de derecho de la actora para proponer esta demanda por cuanto no es poseedora conforme a la Ley; 5.- Falta de personería de la actora para demandar. Por corresponder a la sustanciación de la causa y a petición de la parte actora se convoca a la diligencia de Junta de Conciliación, tal como consta a fs. 33 de los autos, a lo que comparece la parte actora, sin la comparecencia de los demandados, de igual manera a petición de la actora, se declaró la rebeldía de los demandados, de los Funcionarios Municipales y posibles interesados en el predio materia de la presente litis, por su inasistencia a este acto procesal, pese a estar legalmente citados. A fs. 35 del proceso, se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, en este etapa procesal la parte actora solicitó se practicaran las siguientes: Reproduzca todo lo que de autos le fuere favorable; el contenido total de la demanda, esto es los fundamentos de hechos y de derechos; el escrito en el libelo en su demanda, el auto de calificación de la misma, la inscripción en el Registro de la Propiedad de Manta, los autos de comparecencia de la parte demandada, el acta de la junta de conciliación, el acta de traslado otorgado por el Municipio de Manta, la diligencia de conciliación de Manta y

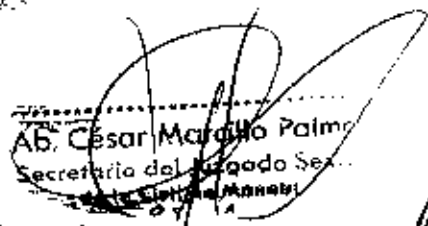
avenida 107. Por atrás: 22.35 metros y calle 127. Por el costado derecho: 17.30 metros y propiedad particular. Y por el costado izquierdo: 17.85 y propiedad de la Señora Georgina Margarita Marrero Lucas. Teniendo una superficie de 392.70 metros cuadrados. Predio ubicado en el Barrio La Florida, de la Parroquia Los Esteros de este cantón Manta; posesión que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado o negado..."; CUARTO.- La falta de contestación a la demanda por parte del accionado señor José Antonio Joniaux Ampuero, por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía Pesca Exportable, PEXCA, y posibles interesados, quienes pese a estar legalmente citados por la prensa de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, (actual 82), y, como consta de las publicaciones adjuntas al proceso de fs. 15 e 17 de los autos, no comparecieron al presente juicio a la Jura de Conciliación llevada a efecto en la presente causa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil, (actual 82), se la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra; QUINTO.- De acuerdo con los criterios de rigida reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex. Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en este clase de juicio no se demandase al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Cospir Pinay contra el M. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de denegar este clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 261 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Burchell, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2444 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se pueda proponer la controversia contra cualquier persona (pero todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece en el Registro de la Propiedad a favor del demandado, por lo que es lógico que la acción va dirigida a producir la extinción voluntaria o involuntaria del derecho del

percepción y apreciación directa de los hechos por parte del juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para llegar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnico, el suscrito Juez, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 ibidem; diligencia de inspección Judicial que consta de fs. 47 y 47 vta. de los autos, de la cual se llegó a establecer la ubicación y singularización del predio, y en cuyas observaciones se establece que se trata de un bien inmueble ubicado en el Barrio La Florita, de la Parroquia Los Esteros del cantón Manta, en la calle 128A y Avenida 103, en el cual se observa una construcción tipo villa, de una sola planta, que está compuesta de estructura de hormigón armado, losa de hormigón armado, paredes de ladrillo enfucido solo en el interior, contrapiso de hormigón simple. Los ambientes interiores a considerar son: Un local comercial, un dormitorio, sala comedor y cocina, también se observa una construcción de caña guadúa con cubierta de zinc, que la actora lo usa como bodega, el terreno está delimitado en la parte del frente y la parte de atrás y el costado derecho y costado izquierdo lo delimitan las construcciones de los colindantes y que se encuentra habitado por la actora y su familia. Lo que es corroborado con las observaciones hechas por el Ing. Walther Villao Vera al momento de realizar el informe pericial el mismo que consta de fs. 53 a la 57 del proceso, en el que se manifiesta que el inmueble se encuentra habitado por la actora, anexando al informe varias fotografías del bien inmueble materia de la litis; OCTAVO.- La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio solicita los testimonios de los señores: Alejandrina Telesilda Baduy Palma, Mariana Rodio Ruiz Cevallos y Pedro Javier Domínguez Berrero; cuyas declaraciones que constan a fs. 43, 40 vta. y 41 de los autos, son concordantes al declarar que es verdad y les consta que desde el 07 de Octubre de 1987, es decir hace más de 26 años a la fecha, la actora Gloria Francisca Santana Mero, posee en forma pacífica e ininterrumpida y con actos de señorío y dueña un terreno y casa construcción de hormigón para vivir con su familia, el cual se encuentra ubicado en el barrio La Florita, expresan que la actora ha mantenido la posesión material, en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin que nadie la haya perturbado la posesión. De igual manera manifiestan que les consta que nunca ha dejado la posesión pacífica e ininterrumpida hasta la presente fecha y que inclusive ahí nacieron sus hijos, al mismo que habita sin clandestinidad ni violencia. Y dan razón de sus dichos por conocer los hechos preguntados. Por lo que, los testigos presentados por la actora, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora. Puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que los ha movido a hacer tales declaraciones, está al deber de los jueces apreciar el valor de las mismas.



Al leer las conclusiones por las que pudieran constar los hechos sobre los que se alega el Art. 24 que el juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio (Nº 1540), según responde constantemente en la Cámara Criminal y Correccional, Pág. 14-8, en su parte pertinente se establece que si con arreglo al Art. 24 del actual Código Civil la Prescripción es un medio de adquirir las cosas y de extinguir los derechos ajenos, por haberse prescrito el derecho de propiedad sobre el inmueble en litigio, en virtud del cual y conforme a lo establecido en la Ley de Arrendamiento (Art. 2417 (actual 2419), quien quiere aprovecharse de ella, debe alegarla, no basta alegar que se ha prescrito, es necesario probar la prescripción, y la prueba de la prescripción, según el Art. 2444 (actual 2416), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 735); buena fe, que se la presume de derecho, y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es innegable que se ha demostrado que la señora Gloria Francisca Sentana Mesa, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte dispositiva de esta sentencia, desde el 07 de Octubre de 1987, en dicho día hace más de 15 años a la fecha, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes la reconocen y la conocen como la única poseedora de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido recogidas en la etapa probatoria. Es así que la prueba verbal, corroborada por el juzgado en la diligencia de inspección judicial y corroborada por el informe pericial presentado por el Ing. Walmer Villegas, en el que se exponen los datos que sirven para corroborar la posesión material, en los términos del Art. 2444 del Código Civil que dispone lo dispuesto en Art. 734 del mismo, pues, la posesión del bien tiene jurisdicción para cumplir uno de los requisitos que los que concurran se se menciona en el Art. 2444 del Código Civil, para presumir en el proceso probatorio favor del actor, prescribió el presente, como la alegación probada con hechos materiales que se encuentran en posesión del bien inmueble descrito (Nº 1540). Con el verificado comparendo por la Representación de la Propiedad del Centro Marta, se observa que la propiedad pertenece al demandado señor Antonio Tomás Ampuero, por sus propios meritos y por los que representan de la Compañía Nueva Exportable, S.A. y de la libreta de demanda, se establece que la demanda se dirige en contra del prenombrado Antonio, por consiguiente está determinado el legítimo contra actor en la presente causa, conforme lo viene resuelto antes de triple reiteración descripta en el considerando Quinto de la presente resolución (Nº 1540) (Nº 1540). En consecuencia las excepciones formuladas por el Alcalde y Procurador Sindical del Municipio de San Juan de los Rios, en su calidad de demandado, como el bien inmueble no es de su propiedad, el cual es de propiedad de la Compañía Nueva Exportable, S.A. y de la libreta de demanda, se establece que la demanda se dirige en contra del prenombrado Antonio, por consiguiente está determinado el legítimo contra actor en la presente causa, conforme lo viene resuelto antes de triple reiteración descripta en el considerando Quinto de la presente resolución (Nº 1540) (Nº 1540).

pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los oráculos de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, este Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", dada en la ciudad de Manta, y en consecuencia, que la señora GLORIA FRANCISCA SANTANA MERO, adquiere el dominio del bien inmueble descrito en la parte expositiva de este fallo, por el modo de adquirir denominado Prescripción extraordinaria. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho del demandado Antonio Jonaux Ampuero, por sus propios derachos y por los que representa de la Compañía Pesca Exportable, PEXCA, y/o cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble que fueron citados en este procedimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícese en una de las Notarías de este cantón y inscribáse en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2423 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título a la señora GLORIA FRANCISCA SANTANA MERO, y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a fo. 13 de los autos, inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón, previa notificación del funcionario respectivo. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en la suma de \$ 785,40 USD. (Setecientos Ochenta y Cinco Dólares con Cuarenta Centavos). Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.- F.- Abogado Luis David Marquez Cotera, Juez Sexto de lo Civil de Manabí. CERTIFICO:- Que las fotocopias de la sentencia que antecede son igual a su original, las mismas que les confiere por Mandato Judicial y en virtud de estar Ejecutoriadas por el Ministerio de la ley Manta, enero 13 del 2014.-


Abg. César Marciallo Palma
Secretario del Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Manabí
Abg. César Marciallo Palma
Secretario del Juzgado.-




 CIUDADANIA 130644475-1
 SANTANA MERO GLORIA FRANCISCA
 MANABI/MONTECRISTI/MONTECRISTI
 07 OCTUBRE 1970
 004- 0002 00627 F
 MANABI/ MONTECRISTI
 MONTECRISTI 1970

Gloria Santana



EDUATORIANA*****
 CASADO RAMON FRANCISCO ESPINDIA A
 PRIMARIA QUEHACER, DOMESTICOS
 HIGINIO SANTANA DELGADO
 MARGARITA MERO UNIAS
 MANTA 14-03-2019
 24/03/2022
 REN 2534147



REPUBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 COMITÉ LOCAL DE VOTACIÓN
 ELECCIONES GENERALES 2023

083
083 - 0215 **1306444751**
 NÚMERO DE CERTIFICADO CEDULA
 SANTANA MERO GLORIA FRANCISCA

MANABI	CIRCUNSCRIPCIÓN	2
PROVINCIA	TARQU	
MANA		
CANTÓN	PARROQUIA	CENTRO DE ZONA
		27 10

REPRESENTANTE DE LA JUNTA